



Departamento de Boyacá  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 RONDON – BOYACÁ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDÓN**  
**Rondón - Boyacá, Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

REF:	2024-00021
PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE:	Dalia Isabel Torres Jiménez
DEMANDADO:	Julio Andrés Rivera Samacá.
DECISION:	Inadmite demanda.

1/3

Procede el Despacho a calificar la demanda digital ejecutiva de alimentos, en el sentido de definir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, radicada por la señora Dalia Isabel Torres Jiménez, en calidad de progenitora de su menor hijo A.S.R.T

**Consideraciones**

La libelista mediante apoderado judicial, demanda ejecutivamente a Julio Andrés Rivera Samacá, por obligaciones de carácter pecuniario, contenidas en un acta de compromiso celebrada extrajudicialmente entre los antes mencionados el 17/02/15 (acta autenticada en la Notaria Única de Ramiriquí) y acta de conciliación judicial realizada en la Fiscalía 4 Local de Ramiriquí del 27/12/23 entre los antes referidos y donde se establecen obligaciones de carácter pecuniario a favor de su hijo A.S.R.T

Una vez verificado el escrito petitorio y sus anexos, se advierte que la misma no se ajusta a los requisitos que la hacen exigible, al tenor de lo consagrado en los artículos 82 y s.s del CGP; por lo cual, se inadmitirá para que se subsanen los yerros que a continuación se relacionan:

1. El actor relaciona una serie de sumas de dinero variables, que pretende como cobro de intereses moratorios en cada una de las cuota alimentarias, desde el 1º de marzo de 2015 (pretensiones 2,4,7,9,11,12, 15,17,19,21,23,25,27,29, 31, 33, 35, 37, 39, 41, 43, 45, 47, 49, 51, 53, 55, 57, 59, 61, 63, 65, 67, 69, 71, 73, 75, 77, 79, 81, 83, 85, 87, 89, 91, 93, 95, 97, 99, 101, 103, 105, 107, 109, 111, 113, 115, 117, 119, 121, 123, 125, 127, 129, 131, 133, 135, 137, 139, 141, 143, 145, 147, 149, 151, 153, 155, 157, 159, 161, 163, 165,167, 169,171, 173, 175, 177,179, 181,183, 185, 187, 189, 191, 193, 195, 197, 199, 201, 203, 205, 207, 209, 211, 213, 215, 217) hasta el 1º de febrero de 2024, sin especificar la tasa de interés aplicada a cada una de dichas cuotas, lo que no permite analizar si se trata de intereses civiles o comerciales. (arts 1617 CC o Artículos 883 y 884 C.Co.), por ello, relaciónese en cada pretensión dicho aspecto.



**Departamento de Boyacá**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**RONDON – BOYACÁ**

2. El litigante invoca en un acápite del escrito demandatorio, el juramento estimatorio (art 206 CGP), sin tener en cuenta que en este asunto especificó (atendiendo la relación de cada una de las pretensiones), no es procedente su utilización; por no encontrarnos frente a una solicitud de compensación, mejoras, frutos o una indemnización de pago de perjuicios como pretensiones subsidiarias; ni tampoco en un proceso ejecutivo donde se pretenda la ejecución de una obligación de dar, hacer o no hacer, en los términos del art 426 y siguientes del CGP; por lo cual, deberá entonces excluir dicho juramento.
3. Por otro lado, el litigante hace una estimación de la cuantía, fijando la suma de \$19.932.764 m/cte, sin considerar que conforme a lo prescrito en el art. 25 del CGP, lo que debe indicarse es si se trata de un proceso de mínima, menor o mayor cuantía.
4. Debido a esta inadmisión, no se hará pronunciamiento judicial respecto a las medidas cautelares impetradas, hasta tanto se libre el mandamiento de pago.

2/3

En razón a lo expuesto y al no cumplirse integralmente con el lleno de los requisitos que tratan los artículos 82 numerales 4, 5, 9 y 11 del CGP, se procede a **INADMITIR** la demanda, con el fin de que en el término perentorio de los **cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia**, se subsane los yerros anteriormente señalados so pena de rechazo, sin que sea necesario acompañar copias físicas para el archivo ni traslados, tal como lo establece el Artículo 6 de la Ley 2213/2022.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón – Boyacá;

**Resuelve:**

**Primero: Inadmitir** la presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada mediante apoderado judicial por Dalia Isabel Torres Jiménez, en calidad de progenitora de su menor hijo A.S.R.T y en contra de Julio Andrés Rivera Samacá por lo expuesto en la parte considerativa.

**Segundo: Concédase** a la parte Actora el término de cinco (5) días a partir de la notificación por estado electrónico, para que subsane los yerros señalados, so pena de rechazo (art 90 CGP). Vencido este término, el Juzgado entrará a decidir si la admite o la rechaza.



Departamento de Boyacá  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RONDON – BOYACÁ

**Tercero:** Reconocer personería para actuar al abogado Cleves Eulio Bonilla Cruz identificado con C.C. N°. 6.773.205 de Tunja y T.P N°. 90923, como apoderado judicial de la demandante Dalia Isabel Torres Jiménez quien representa a su menor hijo J.A.R.S, en los términos del poder a él conferido.

**Cuarto:** Alléguese copia de la demanda y del escrito subsanatorio de manera integrada en formato PDF de forma legible, citando el número del proceso al correo institucional [j01prmpalrondon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalrondon@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario laboral de 8:00 am a 12:00 pm y de 1:00 a 5:00. Cualquier envío de documentos o memoriales fuera de dicha jornada se entienden recibidos al día siguiente. (Art 109 CGP) y/o de manera presencial en la sede judicial.

3/3

**NOTIFIQUESE,**



**LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDON- BOYACÁ**  
*Rondón- Boyacá, 17/04/2024. La anterior providencia es notificada electrónicamente en la Página Web de la Rama Judicial en el ESTADO ELECTRONICO N. 009 de la misma fecha.*  
**RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ**  
**SECRETARIA.**